

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-048/2024

DENUNCIANTE: *** **1

MAGISTRADO INSTRUCTOR: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JOSE EDGARDO
MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua, a once de marzo de dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral³ de Chihuahua por el que se realiza el engrose del proyecto propuesto por el magistrado instructor en el presente procedimiento, con el objeto de emitir un pronunciamiento declarativo a fin de resolver el fondo de la controversia, una vez que se encuentre integrado -de manera debida- el asunto de mérito.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio ciudadano, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política en contra de las mujeres

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

³ En adelante: Tribunal.

por razón de género. Por lo cual, se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente procedimiento especial sancionador.

2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó formar el expediente IEE-PES-034/2023; y, consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad sustanciadora le asignó el carácter de denunciante, para iniciar de manera oficiosa el procedimiento.

3. Cumplimento de la vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó tener por otorgado el consentimiento, de parte de a quien se le identificó como denunciante.

4. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia. El nueve de enero de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordó admitir el procedimiento especial sancionador; así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Admisión, reserva del emplazamiento y a la citación de la audiencia. El nueve de enero de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordó admitir el procedimiento especial sancionador, así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Acuerdo que ordena emplazamiento y citación a la audiencia. el veintiuno de febrero de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó ordenar emplazar y correr traslado a las personas que aparecen como denunciadas; además, citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándola para la fecha veintinueve de febrero.

7. Solicitudes. El veintiséis de febrero, durante la sustanciación, los denunciados presentaron diversos escritos ante el Instituto, sobre la nulidad de emplazamiento, así como de recusación de la autoridad instructora.

8. Acuerdo de la autoridad instructora. El veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo con el que tuvo por recibidos los escritos mencionados, ordenando a su vez remitirlos a este Tribunal, para los efectos a que hubiera lugar.

9. Acuerdo del Pleno. Mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, de fecha tres de marzo, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, se declaró la falta de competencia del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, presentadas; también, se ordenó el reenvío de tales solicitudes a la autoridad competente, el Instituto Estatal Electoral, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en derecho corresponda.

10. Continuación de actuaciones en el expediente IEE-PES-034/2023. Con posterioridad a la recepción de las referidas solicitudes, en la etapa de sustanciación se continuó el trámite con un diverso acuerdo de fecha veintisiete de febrero; se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; además, el tres de marzo se remitió a este Tribunal el expediente IEE-PES-034/2023, con oficio IEE-SE-233/2024 del Secretario Ejecutivo del Instituto.

11. Registro. A través de acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha cuatro de marzo, se ordenó formar expediente y registrarlo con clave PES-048/2024; así mismo, visto lo resuelto en el acuerdo del Pleno de este Tribunal, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024, se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

12. Sesión privada de Pleno. Se convocó para sesión privada el nueve de marzo; misma que fue diferida para suscitarse el once de marzo siguiente, ello, ante un posible cambio de situación jurídica derivado de las determinaciones remitidas y notificadas por el Instituto, un día previo a la sesión primigenia, es decir a la listada para celebrarse el sábado nueve de marzo.

CONSIDERANDOS

I. Competencia y actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴.

Postura de la minoría.

En el acuerdo plenario se considera que, las cuestiones accesorias o incidentales, relacionadas con la nulidad de actuaciones o notificaciones, así como la recusación, presentadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador; de conformidad con el artículo 387, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, tienen el efecto de dejar suspendido el procedimiento al momento de su presentación.

Lo anterior, puesto que, con arreglo a la citada Ley Electoral, encuadran en cuestiones incidentales, sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible, de hecho, o de derecho, continuar sustanciando el procedimiento en lo principal.

Además, se estableció que, al momento de la presentación de las solicitudes referidas, la autoridad instructora, no debió seguir actuando en el procedimiento sancionador y, por ende, no se podía celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se tendría que haber reservado, hasta en tanto se resolviera lo conducente por el Instituto.

Aunado a ello, se precisó en el supuesto de que llegare a calificarse como fundada la causa de recusación, el superior jerárquico que cuente con atribuciones para ello, debería designar al funcionario que, de acuerdo con el marco legal que rige, deba seguir actuando en el procedimiento especial sancionador.

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

Con base en las consideraciones desarrolladas en este apartado, en el proyecto propuesto se ordenó al Instituto, reponer el procedimiento en el expediente principal, hasta el momento de la presentación de las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación.

Ello, a fin de que la autoridad instructora resolviera las solicitudes referidas y, con ello, quedaría levantada la suspensión del procedimiento, a fin de dar continuidad a las etapas de la sustanciación.

¿Qué resolvió el Instituto?

I. Contexto.

En diversas fechas, la Unidad de Correspondencia del Instituto recibió escritos identificados con los folios **1031-24**, **1033-24** y **1035-24**, signados por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas e Ilse América García Soto,⁵ en su carácter de diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua pertenecientes al Grupo Parlamentario del partido Morena, mediante los cuales solicitaron lo siguiente:

- La **nulidad del emplazamiento** que les fue realizado por la autoridad instructora en la etapa de sustanciación ante el Instituto del expediente identificado con la clave alfanumérica IEE-PES-034/2023, así como la **recusación** de Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto en el procedimiento referido.

Por otra parte, el Instituto recibió escrito identificado con folio **1032-24**, presentado por Ana Lilia Dueñas Vázquez, en el que solicitó al Consejo Estatal del Instituto, **la nulidad del emplazamiento** que le fue realizado por la autoridad instructora en el procedimiento en mención; pidiendo su envío a este Tribunal.

⁵ En adelante, denunciados.

Posteriormente, el veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que recibió los escritos referidos y los remitió a este Tribunal, para los efectos a que hubiere lugar.

Así, en fecha tres de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario dentro del Cuadernillo identificado con la clave alfanumérica **C-024/2024**, en el que se declaró incompetente para dar trámite a las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como recusación y, en consecuencia, ordenó el reenvío de las solicitudes referidas al Instituto, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

- En cuanto a la solicitud de recusación, **¿Qué determinó el Consejo Estatal del Instituto?**

En fecha siete de marzo, el Consejo Estatal del Instituto emitió resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE79/2024** mediante la cual dio respuesta a la solicitud de recusación del Secretario Ejecutivo del Instituto para tramitar el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica IEE-PES-34/2024.

Al respecto, se declaró **improcedente** la solicitud de recusación referente a que el Secretario Ejecutivo conozca y actúe en el procedimiento referido, ya que no se aportaron elementos probatorios objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad, pues no se aportan indicios para advertir intereses o convicciones personales o que se haya actuado con hostilidad, prejuicio o preferencia personal.

Aunado a lo anterior, se estableció que los argumentos sostenidos en la solicitud de recusación están relacionados con consideraciones de derecho de base subjetiva relacionadas con el contenido del acuerdo de emplazamiento dictado el veintiuno de febrero en el Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-34/2023**, sin que su apreciación sea suficiente para considerar la parcialidad del Secretario Ejecutivo en su actuar.

- Respecto a la solicitud de nulidad de emplazamiento, **¿Qué determinó la Secretaría Ejecutiva del Instituto?**

En fecha cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que declaró **improcedentes** las solicitudes de nulidad de actuaciones promovidas por los denunciados en contra del emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero emitido dentro del procedimiento en mención, por las consideraciones siguientes:

- Lo que se reclama no genera un estado de indefensión o una afectación a la esfera de derechos de los promoventes que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de emitirse, dado que aún no se ha concretado la existencia de los hechos de inconformidad, su ilicitud o la imputación de responsabilidad.
- Los hechos denunciados no posicionan a los recurrentes en alguno de los supuestos de excepción que afecten directamente el ejercicio de sus derechos sustantivos o procesales, a tal grado que se les impida ejercerlos o que obstaculice de alguna forma la función pública que tienen encomendada.
- Esto es así, porque en dicho procedimiento se determinará si los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis que constituya una irregularidad y, en su caso, su participación y responsabilidad en los mismos, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos sino en la actualización del derecho de defensa, pues es factible que derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que la parte promovente no sea sancionada, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.
- En el supuesto de que el acto pudiera contener vicios en cuanto a su ejecución, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental, ya que los mismos sólo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción, por lo que será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado como una violación procesal.

- Aunado a lo anterior, los actores acudieron al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a la cual fueron emplazados y dieron contestación a la denuncia, presentaron pruebas y desahogaron alegatos en relación con el procedimiento, según consta en los autos del expediente.

Postura de la mayoría de las Magistraturas de este órgano colegiado.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado, considera procedente analizar y continuar con el estudio y escrutinio del procedimiento especial sancionador, en otras palabras, **se debe proceder al estudio de fondo de la controversia cuando el asunto este debidamente integrado.**

Es decir, no se comparte la postura de la magistratura instructora a fin de reponer el procedimiento para que el Instituto se pronuncie sobre la recusación planteada de forma primigenia.

Ello, debido a que -como se mencionó- el Consejo Estatal del Instituto previó a la sesión privada en la cual se propuso -por el magistrado instructor- reponer el procedimiento, ya había resuelto -el Instituto- la recusación respectiva, declarándola improcedente, de ahí que, cualquier tipo de nulidad relativa que se pudiese acreditar fuese convalidada.

Situación diferente acontecería si el Instituto resolviera fundada la recusación, por lo que en ese caso hipotético sí se debería reponer el procedimiento; empero, esto no aconteció en el caso en concreto, se insiste, ante la improcedencia de la recusación **las actuaciones de la autoridad instructora, en este asunto, se revisten de validez.**

Luego, por lo que hace al incidente de nulidad de emplazamiento, el Instituto -de igual forma- ya se pronunció sobre ello declarándolo improcedente, además, **es claro que la parte denunciada contestó la denuncia con lo cual se convalida el emplazamiento respectivo.**

Por ende, tampoco -en el caso en concreto- acontecen circunstancias particulares para reponer el asunto, razón por la cual se debe proceder al

estudio de fondo del procedimiento de mérito, esto, de no encontrarse alguna otra situación que lo impida.

Se sostiene lo anterior bajo dos premisas, la primera en relación con las características que revisten los procedimientos especiales sancionadores relativas a lo expedito y prontitud de su resolución, por lo que reponer el expediente vulneraría la propia confección que dio génesis a este tipo de procedimientos.

La segunda premisa recae en que -de la misma manera- reponer el procedimiento traería como consecuencia una posible vulneración a la obligación del Tribunal para juzgar con perspectiva de género, nos situaríamos en alguna posibilidad de revictimizar a la parte denunciante, ello, sin prejuzgar el fondo del asunto.

Recordemos que la naturaleza jurídica del presente procedimiento cambió a una vía de control constitucional y convencional de los derechos humanos, dejó de ser administrativo con efectos exclusivamente sancionadores, a ser reparador⁶, no solo sanciona al responsable y suspende la continuación del acto ilícito, sino que prevé la reparación del daño causado y potencia derechos humanos.

Por su parte, los artículos 3 BIS, inciso V), 68, 68 BIS, numeral 1), inciso e), 256, numeral 1), inciso d) y 2), 256 BIS, numeral 1), incisos a) y f), 280 numeral 1), 280 BIS, 286, numeral 1, inciso d) y 287 BIS, numerales 1), 4) y 5) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y en vía de normatividad orientadora en lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3, inciso C) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, señalan que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, iniciará el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

⁶ SUP-JE-34/2018 y acumulado. Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

* Pueden ser constitutivos de violencia política de género.

La vía idónea para atender los hechos que pudieran constituir violencia política de género, relacionados con actos y/u omisiones, en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, ya sea que ocurra en la vida pública o privada, lo es a través de la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores.

Al respecto, la Sala Superior⁷ consideró pertinente señalar, que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto a los artículos antes citados la Unidad de quejas y denuncias cuenta con facultades para realizar, tanto una investigación preliminar, como una investigación de fondo, una vez que decreta el inicio del procedimiento especial sancionador (en el cual, se desahogan diversas etapas: emplazamiento, pruebas y alegatos) a partir del resultado de la investigación preliminar.

En ese orden de ideas, la finalidad del Procedimiento Especial Sancionador es sustanciar las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, con lo anterior en aras de juzgar con perspectiva de género.

Por último, recordemos ¿qué es juzgar con perspectiva de género?

En términos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con dicha perspectiva significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente,

⁷ SUP-REP-1-2022 y SUP-SUP-AG-38/2022.

se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieron asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integren el expediente.

Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven, la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de

violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, como parte de juzgar con perspectiva de género, en el artículo 7, fracción II de la Ley General de Víctimas, se establece que las víctimas tendrán derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación **pronta y eficaz** para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, cuenta con la facultad para hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a la resolución de controversias de manera **pronta y expedita**.

De manera que, el proyecto que propone el Magistrado Instructor, desde la óptica de las Magistraturas disidentes, carece de perspectiva de género, ello, ya que la autoridad instructora remitió el expediente de mérito con las constancias en las que se da respuesta a los incidentes de nulidad de emplazamiento, así como recusación.

En consecuencia, la remisión del expediente al Instituto, así como la reposición del procedimiento, en los términos precisados en el acuerdo plenario propuesto, resultaría innecesario y, en su caso, implicaría un retraso en la impartición de justicia pronta y expedita a quien se ostenta como víctima en el Procedimiento Especial Sancionador.

Se insiste, en el expediente obran constancias en las que se da respuesta a la solicitud formulada por los denunciados e inclusive los mismos dieron contestación a la denuncia, en términos del emplazamiento realizado por la autoridad instructora, asimismo, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, las ponencias disidentes concluyen que, se debe de continuar con el estudio y análisis del presente procedimiento ya que el motivo por el cual la magistratura instructora pretende remitir el

procedimiento al Instituto ya fue subsanado por la autoridad instructora tal y como fue precisado en el presente engrose.

Por tal motivo, estas ponencias no se apartan del hecho de que, en caso de existir diversa irregularidad dentro del presente procedimiento en la instrucción, que impida el dictado de la sentencia de fondo, se podría remitir el expediente para que sea subsanada por dicha autoridad instructora.

Finalmente, se considera regresar el expediente a la ponencia instructora primigenia para que analice su debida instrucción y, en su oportunidad, dicte la sentencia de mérito en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se determina como no procedente la reposición del procedimiento de mérito por las razones expuestas en la parte considerativa, por lo que la ponencia instructora a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez deberá emitir el fallo de fondo respectivo una vez que se encuentre debidamente integrado el presente expediente.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **mayoría de votos** de la magistrada presidenta Socorro Roxana García Moreno y Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, **con el voto en contra** del magistrado Hugo Molina Martínez, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-048/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el once de marzo dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE PES-048/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al criterio que tomó la mayoría en el acuerdo plenario del expediente de clave PES-048/2024.

La razón central del presente voto, radica en que, a criterio del de la voz, el funcionario público del Instituto, que fue objeto de la solicitud de recusación, no estaba en la posibilidad de seguir emitiendo actuaciones en el procedimiento especial sancionador, hasta en tanto, se emitiera la resolución respectiva al cuestionamiento de su competencia subjetiva.

Asimismo, es necesario precisar que, el proyecto que fue presentado por el suscrito, y rechazado por la mayoría de este Pleno, fue circulado mediante acuerdo del siete de marzo de este año; siendo el caso que, a esa fecha el suscrito magistrado instructor no había sido notificado de la resolución de los incidentes de nulidad y recusación que se mencionan en el mismo proyecto.

Cabe referir que, fue el ocho de marzo, cuando la Presidencia de este Tribunal emitió acuerdo en el que se ordenó agregar al cuadernillo las resoluciones a los incidentes, antes mencionados, es decir, claramente con posterioridad a que el proyecto que aquí se discute fue circulado.

Por otra parte, la sesión privada en que fue aprobado el criterio de la mayoría, fue señalada para celebrarse a las 11:00 horas del sábado nueve de marzo de este año; sin embargo, al parecer, fue diferida sin que el suscrito hubiese sido notificado personalmente de ello. En función de ese diferimiento no notificado, se señaló nueva fecha para las quince horas del día de hoy, cuya convocatoria me fue notificada tan solo unos minutos antes a la celebración de la sesión privada.

De esta manera, el retardo en la celebración de la sesión privada respectiva, aun y cuando el proyecto del suscrito fue circulado con días de anterioridad, produce que los hechos hayan variado por el transcurso del tiempo, principalmente la resolución de los incidentes en trato; sin embargo, tal circunstancia no incide en el sentido del proyecto ya que lo central es que no podía haberse celebrado la audiencia del procedimiento especial sancionador, previamente a que fueran resueltas las incidencias.

Luego, para efectos del presente voto particular, me permito reproducir la parte considerativa del proyecto que fue rechazado por la mayoría, siendo del tenor siguiente:

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, delinea en lo particular las formalidades del procedimiento especial sancionador, es decir, el marco jurídico general de las diligencias o actuaciones que se deben realizar.

En tal orden de ideas, el procedimiento especial sancionador, en su trámite es de carácter biinstancial⁸, es decir, el procedimiento se desahoga entre el Instituto y este Tribunal, en lo que cada uno de ellos es competente.

Luego, de lo establecido en los artículos 280, numeral 1); 287 BIS, numeral 5); 287 TER numerales 1) y 2); y, 289, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se deduce que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruye el procedimiento especial sancionador, en la etapa de sustanciación.

En específico, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-299/2021, ha establecido que, en tal tipo de asuntos, se debe atender a un deber reforzado de debida diligencia, lo cual, implica realizar las diligencias de investigación necesarias para indagar los hechos, partiendo del principio inquisitivo que rige este tipo de asuntos. Así mismo, en los artículos 4 fracción VII, y 5 fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, se define a tal obligación de debida diligencia, como uno de los principios rectores necesarios para garantizar el referido acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En la referida etapa de sustanciación, el Secretario Ejecutivo se constituye en director del proceso en la parte que es competente, por lo que, atendiendo al principio dispositivo, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las

⁸ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

⁹ En adelante: LGAMVLV.

obligaciones que le incumben¹⁰.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO. La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.

(Enfasis añadido)

Como ya se mencionó, el procedimiento especial sancionador, en su trámite es de carácter biinstancial¹¹, es decir, el procedimiento se desahoga entre el Instituto y este Tribunal, en lo que cada uno de ellos es competente. Así, con relación a lo anterior, de lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-77/2020, se puede inferir lo siguiente:

- a) Se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva.
- b) **Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso -en este caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como autoridad instructora-** con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones

¹⁰ Véase la tesis: 1a. CCVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 567. Registro digital: 2004059

¹¹ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

- c) Los segundos consisten en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento *-sentencia definitiva que corresponde al Tribunal-*.
- d) Las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación son de la competencia de la autoridad encargada de tramitar el proceso *-en este caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto-*, pues forman parte de la serie de actos sucesivos, preparatorios o intraprocesales.
- e) Las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación¹² forman parte de la serie de actos sucesivos, preparatorios o intraprocesales, que son competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador.

Es así, que las cuestiones accesorias o incidentales, relacionadas con la nulidad de actuaciones o notificaciones, encuentran un desarrollo horizontal¹³ en su sustanciación y resolución, es decir, que no interviene este órgano jurisdiccional que resuelve, en definitiva; como se deduce del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria¹⁴. En tal sentido, por tratarse de mecanismos procesales horizontales, no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto cuestionado y el órgano que resuelve.

A estos mecanismos también se les llama no devolutivos o remedios, ya que permiten a la autoridad que llevó a cabo el acto objetado enmendar o

¹² Véase la tesis X.1o. J/9, de rubro: RECUSACION. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 63, marzo de 1993, página 59. Registro digital: 216792.

¹³ Véase la tesis VI.1o.A.6 K (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577. Registro digital: 2000125

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 305, numeral 4, con relación al artículo 205 de la ley electoral local.

corregir por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido¹⁵.

Similar ocurre con la solicitud de recusación¹⁶, porque se trata de una cuestión accesoria o incidental surgida durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador¹⁷, sobre la que debe resolver el superior jerárquico del servidor público, dentro de la estructura administrativa del Instituto; interpretándose el término "superior jerárquico", como toda persona u órgano que esté en el escalafón o línea de mando sobre el funcionario electoral recusado¹⁸, desde su inmediato superior hasta quien ocupe la máxima posición en la estructura orgánica.

Además, que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que deben revestir los juzgadores o los titulares que realizan las funciones relativas, que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia dirigiendo y resolviendo el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas¹⁹.

Bajo tal lógica es que el servidor público implicado deberá de abstenerse de seguir actuando, pues de acuerdo con el artículo 139, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, son obligaciones del Personal del Instituto, excusarse de participar en cualquier actividad u operación que pudieran representar un conflicto de intereses.

Es así como, en el presente asunto, las cuestiones accesorias o incidentales, relacionadas con la nulidad de actuaciones o notificaciones, así como la recusación, presentadas durante la sustanciación; de conformidad con el artículo 387, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado

¹⁵ Teoría General del Proceso. José Ovalle Favela, Oxford University Press. Harla México. Colección Textos Jurídicos Universitarios. páginas 331-333.

¹⁶ Véase la tesis X.1o. J/9, de rubro: RECUSACION. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 63, marzo de 1993, página 59. Registro digital: 216792

¹⁷ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-77/2020 y acumulados; así como, SG-JDC-435/2021.

¹⁸ Véase la tesis III.2o.T.145 L, de rubro: SUPERIOR JERÁRQUICO DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN UNA DEPENDENCIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1243. Registro digital: 178870

¹⁹ Véase la tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460. Registro digital: 160309

de Chihuahua, tienen el efecto de dejar suspendido el procedimiento al momento de su presentación.

Lo anterior, puesto que con arreglo a la citada Ley Electoral, encuadran en cuestiones incidentales, sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciando el procedimiento en lo principal.

Por ello, en la especie, al momento que fueron presentadas las solicitudes, no se debió seguir actuando en el procedimiento principal y, por ende, no se podía celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría que haberse reservado, hasta en tanto se resolviera lo conducente por el Instituto.

Incluso, en el supuesto de que llegare a calificarse como fundada la causa de recusación, el superior jerárquico que cuente con atribuciones para ello, debería designar al funcionario que, de acuerdo al marco legal que rige, deba seguir actuando en el procedimiento especial sancionador. Por lo que esta última circunstancia, también hace evidente el efecto de dejar suspendido el procedimiento al momento de su presentación.

- **Efectos**

1. Por lo tanto, de acuerdo con lo antes razonado, en aras de que se respeten los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, dispositivo y de debida diligencia, es que se deberá reponer el procedimiento en el expediente principal, hasta el momento de la presentación de las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, mismas de las que se realizó el reenvío al Instituto, en cumplimiento al acuerdo de este Pleno, emitido en el Cuadernillo C-024/2024, con el que se declaró la falta de competencia del Tribunal para dar trámite a dichas solicitudes.
2. Una vez que se resuelvan las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, quedando con ello

levantada la suspensión del procedimiento, se dé continuidad a las etapas de la sustanciación.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ